

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 3 de noviembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de atención a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100205220 (Reservada/Inexistencia/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100205220, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito documento donde se me informe de todo lo relacionado con los impuestos al tabaco y los cigarros, cuánto se ha recaudado o recabado por impuestos e impuestos especiales al tabaco y los cigarros desde el año 2000 a la fecha, divididos por año, cuanto se recabó por la importación de tabaco o cigarros en este mismo periodo, cuánto se recaudó en impuestos a las distintas empresas tabacaleras o de cigarrillos desde 2000 a la fecha, cuánto aporta a la economía nacional la industria del tabaco y cigarros, cuanto se ha recaudado en los últimos diez años divididos por año por la venta de tabaco y cigarros, estadísticas sobre esta industria y cuánto aporta a la economía por impuestos." (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Si supiera responder a sus requerimientos, créanme que ya los hubiera incluido en las solicitudes, pero no tengo esa información. Gracias" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y la Administración General de Planeación (AGP) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción V, 111, 118, 119, 120, 130, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 141, fracción II, 143, 144 y 145, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo tercero, Trigésimo tercero, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, fracción II, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 5 de la Ley Federal de Derechos; 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I y 38, fracción VIII, en relación con el 39, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículo tercero, primer párrafo, de los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental y artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, respecto de: "Solicito documento donde se me informe de todo lo relacionado con los impuestos al tabaco y los cigarros, [... ...] desde el año 2000 a la fecha, divididos por año, cuanto se recabó por la importación de tabaco o cigarros en este mismo periodo, ..." (sic), así como la atención al requerimiento de información adicional: "Si supiera responder a sus requerimientos, créanme que ya los hubiera incluido en las solicitudes, pero no tengo esa información. Gracias." (sic), manifestaron que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de la AGA, con un criterio amplio y razonable, se conoció que no se cuenta con la documentación relativa a las operaciones de importación y exportación amparadas con un pedimento, realizadas durante el periodo comprendido del año 2000 al año 2004, toda vez que ésta documentación causó baja documental de conformidad con lo señalado en el artículo tercero, primer párrafo, de los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, motivo por el cual se declaró la inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, anexaron las versiones públicas de las actas de baja documental de los pedimentos, en archivos formato PDF, de los años 2000 a 2004, en las que se testa el nombre del funcionario que se encuentra activo y adscrito a la AGA, mismo que no se puede proporcionar en virtud de que se encuentra clasificado como reservado, toda vez que su difusión puede poner en riesgo su vida y seguridad, lo cual fue aprobado en sesión extraordinaria del CTSAT de fecha 4 de marzo de 2019 y adjuntó la dirección electrónica para consultar el acta correspondiente.

Asimismo, indicaron que el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, exceptuándolos de generar un documento adicional que atienda las pretensiones de los ciudadanos.

En ese sentido, señalaron que la AGA derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos con la información de los últimos doce meses inmediatos anteriores al mes en curso, que contienen por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de octubre de 2019 a septiembre de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE) en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del ciudadano 23 discos compactos, previo pago de derechos, los cuales contienen la información de enero de 2005 a septiembre de 2019 y que a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron al ciudadano comunicarse con la Unidad de Transparencia a través del correo adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a su cargo o en su caso acudiera para recoger los discos, previa cita solicitada al correo señalado y respecto a la información correspondiente del mes de septiembre 2019 al mes de agosto de 2020, precisaron que se puede obtener de la página electrónica proporcionada.

Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.



Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), brindando la dirección electrónica para su consulta.

Por otra parte, en tratándose de: *"Información solicitada: Solicito documento donde se me informe de todo lo relacionado con los impuestos al tabaco y los cigarros,..."* (sic), así como a la respuesta al Requerimiento de Información Adicional, consistente en: *"Si supiera responder a sus requerimientos, créanme que ya los hubiera incluido en las solicitudes, pero no tengo esa información. Gracias."* (sic), la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional adscrita a la AGGC refirió que no se desahogó satisfactoriamente el requerimiento de información adicional que fue notificado con fecha 28 de septiembre de 2020, por lo que dicha Autoridad no cuenta con los elementos necesarios para identificar el documento solicitado y confirmar si éste se encuentra controlado por esa unidad administrativa con motivo de las facultades que tiene conferidas.

Así también indicó que de acuerdo con el artículo 129, tercer párrafo, de la LFTAIP, se considera como no presentada la parte conducente a: *"Solicito documento donde se me informe de todo lo relacionado con los impuestos al tabaco y los cigarros, ..."* (sic).

Adicionalmente, informó que se puede encontrar información del interés del solicitante, tal es el caso de la "Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", accediendo a la página de internet del SAT; por lo cual proporcionó la dirección electrónica y el procedimiento para su consulta.

Ahora bien, por lo que refiere a: *"Solicito documento donde se me informe de todo lo relacionado con los impuestos al tabaco y los cigarros, cuánto se ha recaudado o recabado por impuestos e impuestos especiales al tabaco y los cigarros desde el año 2000 a la fecha, divididos por año, ... , cuánto se recaudó en impuestos a las distintas empresas tabacaleras o de cigarrillos desde 2000 a la fecha, ... cuanto se ha recaudado en los últimos diez años divididos por año por la venta de tabaco y cigarros, ..."* (sic), así como: *"El ciudadano Contesto el Requerimiento de información adicional" ____ Si supiera responder a sus requerimientos, créanme que ya los hubiera incluido en las solicitudes, pero no tengo esa información. Gracias"* (sic), la Administración Central de Planeación, Análisis e Información adscrita a la AGP, comunicó que la información consistente en la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por tabacos labrados, se encuentra disponible públicamente en la página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por lo que proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de reserva y prueba de daño y el oficio de inexistencia presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: los nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal que se encuentra en las Aduanas, se encuentran reservados, toda vez que su publicación puede poner en riesgo su vida y seguridad; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los nombres de los servidores públicos adscritos a determinadas unidades administrativas de la AGA, constituyen información reservada, ya que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos para sabotear funciones o procedimientos que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en las versiones públicas de las actas de baja documental de los pedimentos de los años 2000 a 2004: nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera



(actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal que se encuentra en las Aduanas.

Motivación: Su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos tanto públicas como privadas, tales como: Instituciones electorales, Secretarías de transporte y vialidad, Instituciones de previsión social, Instituciones bancarias, Compañías telefónicas, entre otras. Lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA o incluso, una vez identificado y ubicado actuar en contra de sus familiares, así como se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos para sabotear funciones o procedimientos que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades (como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país), así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Derivado de ello, su difusión significa un riesgo a las funciones de la AGA, debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Fundamento: Artículo 110, fracción V, de la LFTAIP; así como los numerales Sexto, Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 3 años 5 meses.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de inexistencia presentado, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Documentación relativa a las operaciones de importación y exportación amparadas con un pedimento realizadas de enero de 2000 a diciembre de 2004.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que se tramitó su baja ante la Unidad de Contabilidad Gubernamental y ante el Archivo General de la Nación.

Fundamento: Artículo 141, fracción II, de la LFTAIP.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia (UT) notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100204920 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100204920, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Requiero documentación donde se me informe el monto por pago de impuestos por parte de las compañías tabacaleras que comercializan sus productos en México. La información la requiero desglosada por empresa, concepto de impuesto, cantidad y el destino de esos recursos. La información la requiero desde el año 2010 hasta la fecha de recibida esta solicitud, desglosada por cada ejercicio fiscal." (sic)



Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"No tengo idea de cómo se llamen los documentos, porque yo no trabajo en el SAT. Si supiera cómo se llaman los documentos, obviamente los hubiera incluido en la solicitud de información. Saludos." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recaudación (AGR) y la AGP por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 144, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), en cuanto a: *"Requiero documentación donde se me informe el monto por pago de impuestos por parte de las compañías tabacaleras que comercializan sus productos en México. La información la requiero desglosada por empresa, concepto de impuesto, cantidad y el destino de esos recursos. La información la requiero desde el año 2010 hasta la fecha de recibida esta solicitud, desglosada por cada ejercicio fiscal."* (sic), la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se concluyó que no existe documento en el que se identifique la información solicitada y precisó que de conformidad con el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP, esa dependencia únicamente está obligada a proporcionar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tal circunstancia no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, puesto que existen elementos suficientes para tener la certeza de que no se cuenta con la información solicitada en los archivos de ese Órgano Administrativo Desconcentrado.

Ahora bien, en tratándose de: *"Requiero documentación donde se me informe el monto por pago de impuestos por parte de las compañías tabacaleras que comercializan sus productos en México. La información la requiero desglosada por empresa, concepto de impuesto, cantidad La información la requiero desde el año 2010 hasta la fecha de recibida esta solicitud, desglosada por cada ejercicio fiscal."* (sic), así como: *"El ciudadano Contesto el Requerimiento de información adicional" ____ No tengo idea de cómo se llamen los documentos, porque yo no trabajo en el SAT. Si supiera cómo se llaman los documentos, obviamente los hubiera incluido en la solicitud de información. Saludos"* (sic), la Administración Central de Planeación, Análisis e Información adscrita a la AGP, señaló que la información correspondiente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Aunado a lo anterior, comunicó que la información consistente en la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por tabacos labrados, se encuentra disponible públicamente en la página web de la SHCP, por lo que proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información adscrita a la AGP.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Documentación en la cual se informe el monto por pago de impuestos por parte de las compañías tabacaleras que comercializan sus productos en México, desglosada por empresa, concepto de impuesto, cantidad y ejercicio fiscal, desde el año 2010 hasta la fecha de recibida la solicitud.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100215220 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100215220, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito informacion respecto de la facturacion de la persona fisica (...), desde enero del año 2010 hasta la fecha de hoy"
(sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"dicha empresa se dedica a la renta de pipas de agua y/o arrendamiento de maquinaria" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y artículo 32, fracción

XXVI, en concordancia con el artículo 33, apartado C, del RISAT, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscritas a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscritas a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: Datos de la facturación de la contribuyente identificada por el solicitante de enero de 2010 a la fecha.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100215420 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100215420, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Cantidad y número de movimientos de personal de la C. Ana Paola Becerra González, durante el periodo de 2019 a 2020, especificando unidad de adscripción, motivo del movimiento, vigencia del nombramiento, puesto funcional y total de percepciones. Asimismo, especificar los factores con los que cumplió el personal antes mencionado para que se expidieran a su favor los nombramientos correspondientes como servidores públicos en el Servicio de Administración Tributaria, tales como Conocimientos, Aptitud y Antigüedad.

Entendiéndose

a) *Por conocimientos La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.*

b) *Por aptitud La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.*

c) *Por antigüedad El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta." (sic)*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) por medio de su enlace informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios y la Administración Central del Ciclo de Capital Humano adscritas a la AGRS, manifestaron que de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la LFTAIP, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, por lo que sólo deberán proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título de acuerdo con el artículo 3 de la LFTAIP.

Por otra parte, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto las versiones públicas de las expresiones documentales denominadas "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*" de la C. Ana Paola Becerra González, de las cuales se desprenden los movimientos organizacionales aplicados en el periodo comprendido de 2019 a la fecha de la solicitud, esto es, 5 de octubre de 2020.

Ahora bien, por lo que respecta a los: "*factores con los que cumplió para que se expidiera a su favor el nombramiento correspondiente*" (sic), señaló que los movimientos organizacionales de reclutamiento interno de promoción de la C. Becerra González, se realizaron de conformidad a lo estipulado en los numerales 15, inciso a), fracción I y 60, inciso c), fracción II, de la normatividad interna del SAT y atendiendo al perfil requerido para el ocupante del puesto; por lo que se puso a disposición del solicitante las versiones públicas del Currículum Vitae y del Comprobante de Estudios, así como la versión íntegra del Formato de Entrevista Técnica realizada por el C. Jorge Alberto Palacios Macías.

Aunado a lo anterior, precisó que la Entrevista Técnica es donde se valora el dominio de conocimientos, compromiso, disposición para trabajar, actividades extracurriculares, logros, responsabilidad, compatibilidad, entre otros.

Así también, refirió que las versiones públicas obedecen a que dicha documentación contiene datos personales, clasificados como confidenciales.

De igual forma, la Administración Central del Ciclo de Capital Humano adscrita a la AGRS, comunicó que la información correspondiente a los Descriptivos de Puesto de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, documental donde se establecen los requisitos que deberán cubrir los interesados en ocupar el puesto, se encuentra disponible públicamente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, por lo que para su consulta se deberán seguir los pasos señalados en el archivo PowerPoint adjunto.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en las versiones públicas de las expresiones documentales denominadas "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*", Currículum Vitae y Comprobante de

Estudios de la C. Ana Paola Becerra González: Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fecha de nacimiento, correo electrónico, estado civil, nacionalidad, teléfonos (Particular, Celular), domicilio, firma, fotografía, calificaciones y promedio.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

e) **Folio 0610100216020 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216020, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el domicilio fiscal de la empresa denominada (...)" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"El giro de la empresa es organizar eventos, también es necesario que antepongan el interés público en esta solicitud, toda vez que dicha empresa cuenta con denuncias presentadas ante la PROFECO." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y en el artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado;

en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Domicilio de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

f) **Folio 0610100216320 (Confidencial/Versión pública):**

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216320, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente: UNO: Copia legible del último nombramiento y/o formato FUMP de la plaza cuya posición presupuestal es 11301 10322523. Se solicita que, por cuestiones de economía-espacio-tiempo, esta información se me entregue a través de archivo electrónico por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el caso de que supuestamente la respuesta rebasara la capacidad de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita se me entregue a través de mi correo electrónico." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" correspondiente al servidor público cuya posición presupuestal es 11301 10322523, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" correspondiente al servidor público cuya posición presupuestal es 11301 10322523: RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad y domicilio.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100216420 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216420, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente: UNO: Copia legible del comprobante de nómina y/o percepciones correspondiente a la quincena del 16 al 30 de septiembre de 2020 de la plaza cuya posición presupuestal es 11301 10322523. Se solicita que, por cuestiones de economía-espacio-tiempo, esta información se me entregue a través de archivo electrónico por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el caso de que supuestamente la respuesta rebasara la capacidad de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita se me entregue a través de mi correo electrónico " (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "*Comprobante de nómina*", correspondiente a la quincena 18 del año 2020, del servidor público cuya posición presupuestal es 11301 10322523, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

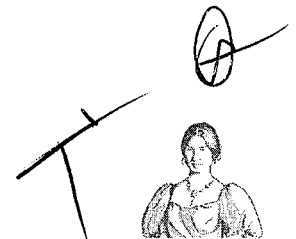
Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "*Comprobante de nómina*", correspondiente a la quincena 18 del año 2020 del servidor público cuya posición presupuestal es 11301 10322523: número de seguridad social, RFC, CURP, banco, clabe, código QR, conceptos y montos personales, total descuentos e importe neto.



Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100216520 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216520, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente: UNO: Copia legible del último nombramiento y/o formato FUMP de la plaza cuya posición presupuestal es 11301 10328737. Se solicita que, por cuestiones de economía-espacio-tiempo, esta información se me entregue a través de archivo electrónico por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el caso de que supuestamente la respuesta rebasara la capacidad de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita se me entregue a través de mi correo electrónico." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:



Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" correspondiente al servidor público cuya posición presupuestal es 11301 10328737, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" correspondiente al servidor público cuya posición presupuestal es 11301 10328737: RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad y domicilio.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

i) Folio 0610100216620 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216620, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente: UNO: Copia legible del comprobante de nómina y/o percepciones correspondiente a la quincena del 16 al 30 de septiembre de 2020 de la plaza cuya posición presupuestal es 11301 10328737. Se solicita que, por cuestiones de economía-espacio-tiempo, esta información se me entregue a través de archivo electrónico por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el caso de que supuestamente la respuesta rebasara la capacidad de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita se me entregue a través de mi correo electrónico." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a



solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "*Comprobante de nómina*", correspondiente a la quincena 18 del año 2020, del servidor público cuya posición presupuestal es 11301 10328737, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "*Comprobante de nómina*", correspondiente a la quincena 18 del año 2020, del servidor público cuya posición presupuestal es 11301 10328737: número de seguridad social, RFC, CURP, banco, clabe, código QR, conceptos y montos personales, total descuentos e importe neto.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

j) Folio 0610100216720 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216720, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente: UNO: Copia legible del último nombramiento y/o formato FUMP de la plaza que ocupa el C. Armando Ávila Balam. Se solicita que, por cuestiones de economía-espacio-tiempo, esta información se me entregue a través de archivo electrónico por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el caso de que supuestamente la respuesta rebasara la capacidad de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita se me entregue a través de mi correo electrónico." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"El C. trabajador cuyo nombramiento se requiere, se encuentra adscrito al CERYS Cancún." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I,



Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" correspondiente al servidor público C. Armando Ávila Balam, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" correspondiente al servidor público C. Armando Ávila Balam: RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad y domicilio.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

k) Folio 0610100216820 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216820, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente: UNO: Copia legible del comprobante de nómina y/o percepciones correspondiente a la quincena del 16 al 30 de septiembre de 2020 de la plaza que ocupa el C. Armando Ávila Balam. Se solicita que, por cuestiones de economía-espacio-tiempo, esta información se me entregue a través de archivo electrónico por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el caso de que supuestamente la respuesta rebasara la capacidad de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita se me entregue a través de mi correo electrónico." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"El C. trabajador cuyo recibo de nómina se requiere, se encuentra adscrito al CERYS Cancún." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "*Comprobante de nómina*", correspondiente a la quincena 18 del año 2020, del servidor público C. Armando Ávila Balam, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "*Comprobante de nómina*", correspondiente a la quincena 18 del año 2020, del servidor público C. Armando

Ávila Balam: número de seguridad social, RFC, CURP, banco, clabe, código QR, conceptos y montos personales, total descuentos e importe neto.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

I) Folio 0610100216920 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216920, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente: UNO: Copia legible del último nombramiento y/o formato FUMP de la plaza que ocupa el C. Federico Posada Rodríguez. Se solicita que, por cuestiones de economía-espacio-tiempo, esta información se me entregue a través de archivo electrónico por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el caso de que supuestamente la respuesta rebasara la capacidad de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita se me entregue a través de mi correo electrónico." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"El C. trabajador cuya documentación se requiere, se encuentra adscrito al CERYC Cancún." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" correspondiente al servidor público C. Federico Posada Rodríguez, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*" correspondiente al servidor público C. Federico Posada Rodríguez: RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad y domicilio.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

m) Folio 0610100217020 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100217020, con la modalidad de entrega: "*Entrega por Internet en la PNT*", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente: UNO: Copia legible del comprobante de nómina y/o percepciones correspondiente a la quincena del 16 al 30 de septiembre de 2020 de la plaza que ocupa el C. Federico Posada Rodríguez. Se solicita que, por cuestiones de economía-espacio-tiempo, esta información se me entregue a través de archivo electrónico por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el caso de que supuestamente la respuesta rebasara la capacidad de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita se me entregue a través de mi correo electrónico." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"El C. trabajador cuya documentación se requiere, se encuentra adscrito al CERYC Cancún." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "Comprobante de nómina", correspondiente a la quincena 18 del año 2020, del servidor público C. Federico Posada Rodríguez, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración

Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "Comprobante de nómina", correspondiente a la quincena 18 del año 2020, del servidor público C. Federico Posada Rodríguez: número de seguridad social, RFC, CURP, banco, clabe, código QR, conceptos y montos personales, total descuentos e importe neto.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

n) Folio 0610100217120 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100217120, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente: UNO: Copia legible del último nombramiento y/o formato FUMP de la plaza que ocupa la C. Jovita Vera Mendoza. Se solicita que, por cuestiones de economía-espacio-tiempo, esta información se me entregue a través de archivo electrónico por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el caso de que supuestamente la respuesta rebasara la capacidad de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita se me entregue a través de mi correo electrónico." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"El C. trabajador cuya documentación se requiere, se encuentra adscrito al CERYC Cancún." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" correspondiente a la servidora pública C. Jovita Vera Mendoza, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9,

fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*" correspondiente a la servidora pública C. Jovita Vera Mendoza: RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad y domicilio.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

o) Folio 0610100217220 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100217220, con la modalidad de entrega: "*Entrega por Internet en la PNT*", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente: UNO: Copia legible del comprobante de nómina y/o percepciones correspondiente a la quincena del 16 al 30 de septiembre de 2020 de la plaza que ocupa la C. Jovita Vera Mendoza. Se solicita que, por cuestiones de economía-espacio-tiempo, esta información se me entregue a través de archivo electrónico por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el caso de que supuestamente la

respuesta rebasara la capacidad de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita se me entregue a través de mi correo electrónico." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"El C. trabajador cuya documentación se requiere, se encuentra adscrito al CERYS Cancún." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "Comprobante de nómina", correspondiente a la quincena 18 del año 2020, de la servidora pública C. Jovita Vera Mendoza, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "Comprobante de nómina", correspondiente a la quincena 18 del año 2020, de la servidora pública C. Jovita Vera Mendoza: número de seguridad social, RFC, CURP, banco, clabe, código QR, conceptos y montos personales, total descuentos e importe neto.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

p) Folio 0610100217320 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100217320, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente: UNO: Copia legible del último nombramiento y/o formato FUMP de la plaza que ocupa el C. Enrique Molina Mora. Se solicita que, por cuestiones de economía-espacio-tiempo, esta información se me entregue a través de archivo electrónico por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el caso de que supuestamente la respuesta rebasara la capacidad de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita se me entregue a través de mi correo electrónico." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"El C. trabajador cuya documentación se requiere, se encuentra adscrito al CERYC Cancún." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" correspondiente al servidor público C. Enrique Molina Mora, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*" correspondiente al servidor público C. Enrique Molina Mora: RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad y domicilio.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

q) Folio 0610100217420 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100217420, con la modalidad de entrega: "*Entrega por Internet en la PNT*", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente: UNO: Copia legible del comprobante de nómina y/o percepciones correspondiente a la quincena del 16 al 30 de septiembre de 2020 de la plaza que ocupa el C. Enrique Molina Mora. Se solicita que, por cuestiones de economía-espacio-tiempo, esta información se me entregue a través de archivo electrónico por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el caso de que supuestamente la respuesta rebasara la capacidad de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita se me entregue a través de mi correo electrónico." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"El C. trabajador cuya documentación se requiere, se encuentra adscrito al CERYC Cancún." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "Comprobante de nómina", correspondiente a la quincena 18 del año 2020, del servidor público C. Enrique Molina Mora, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "Comprobante de nómina", correspondiente a la quincena 18 del año 2020, del servidor público C. Enrique Molina Mora: número de seguridad social, RFC, CURP, banco, clabe, código QR, conceptos y montos personales, total descuentos e importe neto.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

r) Folio 0610100215520 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100215520, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1.- Desde el año 2002 hasta el 2016, cada uno de los documentos que con aprobación del Comité de Información o su equivalente (actualmente Comité de Transparencia), hubiesen sido clasificados como reservados, aparezcan o no en los índices de expedientes reservados; siempre y cuando su periodo o plazo de reserva haya concluido a la fecha." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGA, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI), la Administración General de Evaluación (AGE), la AGGC, la Administración General de Hidrocarburos (AGH), la Administración General Jurídica (AGJ), la AGP, la AGR, la AGRS y la AGSC.

Tercero.- Al respecto, y considerando que la UT solicitó la autorización de la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que derivado de las condiciones en las que se encuentran operando las unidades administrativas, incluida la UT, que implican labores vía remota, así como asistencia escalonada en sus instalaciones, a efecto de observar las disposiciones emitidas por las autoridades de salud con motivo de la emergencia sanitaria, priorizando la sana distancia al evitar aglomeraciones en las instalaciones, lo cual incide directamente en la coordinación de actividades con todas las unidades administrativas del SAT, incluyendo los procedimientos que la UT debe realizar para la recepción, procesamiento y notificación de todos los pronunciamientos para dar cabal atención a la solicitud de mérito en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

s) Folio 0610100215720 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100215720, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1.- En relación con la respuesta otorgada a solicitud de información pública número de folio 0610100159720, cada uno de los documentos que con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública perdieron o se anulo la clasificación efectuada bajo lo dispuesto en la abrogada LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL." (sic)

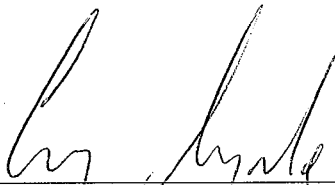
Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Consultar la pagina Infomex." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGA, la AGACE, la AGAFF, la ACCTI, la AGE, la AGGC, la AGH, la AGJ, la AGP, la AGR, la AGRS y la AGSC.

Tercero.- Al respecto, y considerando que la UT solicitó la autorización de la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que derivado de las condiciones en las que se encuentran operando las unidades administrativas, incluida la UT, que implican labores vía remota, así como asistencia escalonada en sus instalaciones, a efecto de observar las disposiciones emitidas por las autoridades de salud con motivo de la emergencia sanitaria, priorizando la sana distancia al evitar aglomeraciones en las instalaciones, lo cual incide directamente en la coordinación de actividades con todas las unidades administrativas del SAT, incluyendo los procedimientos que la UT debe realizar para la recepción, procesamiento y notificación de todos los pronunciamientos para dar cabal atención a la solicitud de mérito en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



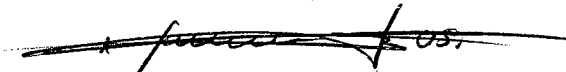
Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial
en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y
Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la
Administración General de Recursos y Servicios y
Coordinador de Archivos del Servicio de
Administración Tributaria



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información